19457 *REAL DECRETO 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar.*

El artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora del Seguro Escolar, establece que los recursos de aquél estarán constituidos, entre otras partidas, por la aportación del Estado y por las cuotas abonadas por los estudiantes. Asimismo, el artículo 11 de la citada Ley señala que las cargas del Seguro serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación y Ciencia, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y el otro 50 por 100 por las cuotas de los asegurados.

El período de tiempo transcurrido sin que se varíe la cuantía de la cuota, fijada por Orden de 23 de julio de 1958, así como el incremento de gastos soportados por el Seguro Escolar hacen aconsejable proceder a una revisión de aquélla, si bien, y a fin de no gravar las economías familiares, la subida apenas tiene significación cuantitativa, aunque permite iniciar la vía de reequilibrio financiero del Seguro Escolar.

Por otra parte, la normativa vigente permite la compatibilidad de las prestaciones del Seguro Escolar con otras derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél en su condición de beneficiarios de algún titular de algún régimen de la Seguridad Social, produciéndose, en consecuencia, una doble cobertura que ha de ser evitada declarando la incompatibilidad del doble derecho a prestaciones idénticas derivadas de un mismo riesgo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. A partir del curso académico 1985-1986, queda fijada la cuantía de la cuota del Seguro Escolar en 374 pesetas por estudiante asegurado y curso académico, de las que 187 pesetas abonará el estudiante, y las 187 restantes, el Ministerio de Educación y Ciencia, con los créditos presupuestarios establecidos al efecto.

2. La cantidad que deben abonar los alumnos se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente.

Art. 2.° Con independencia de lo previsto en el artículo 9.° de los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, las prestaciones del Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél en su condición de beneficiarios de un titular de algún régimen de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19458 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1016/1985, de 11 de septiembre (anexos), por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.*

Habiéndose padecido error en la representación gráfica del signo de aprobación citado en el artículo 19 (anexo I), y omisión de la marca de verificación primitiva (anexo II), mencionada en el artículo 28 del Real Decreto 1016/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado, se anulan los que figuran en la página 28804 del «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 12 de septiembre de 1985, con la denominación de anexo I y anexo II, que se sustituyen por los que figuran a continuación:

ANEXO I

Signos de la aprobación de modelo.

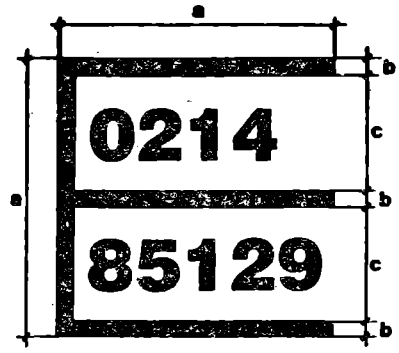

	a	b	c	cuerpo caracteres
A	14,0	0,8	5,8	10
B	10,0	0,6	4,1	7
C	6,0	0,4	2,4	4,5

(en mm)

Los números que figuran en el interior de este signo serán del tipo "Helvética negra".

ANEXO II

Marcas de la verificación primitiva.

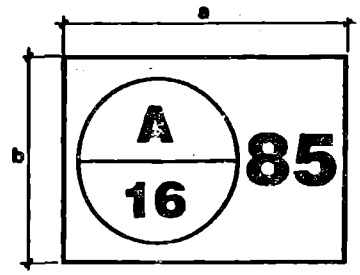

	a	b	Ø 0	cuerpo caracteres círculo	cuerpo cifra exterior al círculo
A	12,5	9,0	7,0	6	9
B	20,0	14,4	11,2	10	14

(en mm)

En la parte superior del círculo figurará una letra mayúscula centrada, en la inferior dos dígitos igualmente centrados. A la derecha del círculo y fuera de él, figurarán dos dígitos centrados respecto al círculo.
Letra y números serán del tipo "Helvética negra".

19459 *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se establece el régimen de integración de los Hospitales Clínicos en el Instituto Nacional de la Salud.*

Excelentísimos señores:

La disposición adicional vigésima tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, prevé que los Hospitales Clínicos Universitarios queden desafectados del Ministerio de Educación y Ciencia para corresponder su adscripción demanial al Ministerio de Sanidad y Consumo, quien habrá de integrarlos en la red sanitaria de la Seguridad Social.

Dicha integración debe hacerse de acuerdo con el conjunto de cambios normativos que progresivamente se están introduciendo en el área sanitaria, cuidando de favorecer el desarrollo de una estructura orgánica y de personal uniforme entre hospitales del mismo rango, eliminar la duplicidad de órganos gestores a nivel asistencial, mejorar y recionalizar la gestión de los recursos asistenciales y permitir que las actividades académicas y de

investigación de la Universidad se desarrollen en toda su capacidad.

Además, dicha integración debe promover, desde la perspectiva docente, la máxima utilización de los recursos hospitalarios y extrahospitalarios para la enseñanza y favorecer el uso de las unidades de investigación en ciencias básicas para el desarrollo de la investigación aplicada.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.° A la entrada en vigor de la presente Orden, los Hospitales Clínicos de las Universidades Complutense de Madrid, Salamanca y Zaragoza, así como los Hospitales Clínicos y Materno-Infantiles de las Universidades de Santiago, Valencia y Valladolid quedarán integrados en la red sanitaria de la Seguridad Social.

Art. 2.° Sin perjuicio del desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, los actuales Hospitales Clínicos conservarán su denominación, carácter y actividades docentes e investigadoras que le son propias, ejerciendo funciones asistenciales de segundo o tercer nivel.

Art. 3.° Con objeto de garantizar la participación de la Universidad en los órganos de gobierno de los Hospitales Clínicos así integrados y en tanto no se desarrolle la disposición adicional sexta de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de febrero de 1985, sobre órganos de Dirección de los Hospitales del Instituto Nacional de la Salud y el Reglamento General de Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales de la Seguridad Social se aplicarán con las siguientes particularidades:

a) El Director médico será designado preferentemente de entre los Profesores de la Facultad de Medicina, previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, con cumplimiento, en todo caso, de las normas sobre incompatibilidades.

b) Formará parte de la Comisión de Dirección como miembro de pleno derecho, con voz y voto, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la Facultad de Medicina.

c) Formarán parte de la Comisión de Participación Hospitalaria tres representantes de la Universidad nombrados por Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la Facultad de Medicina.

Art. 4.° 1. Los Hospitales Clínicos tendrán el carácter de bien de dominio público adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, otorgándose una concesión demanial, por un período máximo de noventa y nueve años a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, quedando adscritos al Instituto Nacional de la Salud.

2. La delimitación de los inmuebles afectados, así como su inventario y el del material y restantes bienes que se transfieran se formularán en cada Centro por una Comisión integrada por un representante de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, del Instituto Nacional de la Salud y de la Universidad respectiva. Dicha Comisión propondrá, asimismo, la fórmula de utilización conjunta de los bienes a que hubiere lugar.

Art. 5.° 1. El Instituto Nacional de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se subrogará en los derechos y obligaciones de la Universidad, respecto del personal fijo no funcionario, sanitario y no sanitario, que venía prestando servicios en los Hospitales Clínicos Universitarios.

2. Este personal podrá optar, en la forma que reglamentariamente se establezca, entre integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social que le corresponda o conservar su situación anterior.

3. El personal facultativo que fuere funcionario interino o contratado en régimen administrativo por la correspondiente Universidad, mantendrá su relación con la misma,de acuerdo con la normativa específica que le sea de aplicación.

Art. 6.° 1. Los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería que ocupen una plaza docente y su complementaria asistencial, ejercerán esta última función durante un mínimo de treinta horas semanales. Dicha jornada se complementará, según corresponda, con las obligaciones docentes derivadas de su régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

2. Si la suma de las actividades lectivas y su complementaria asistencia es inferior a cuarenta horas semanales, no podrá autorizarse la compatibilidad para otro puesto en el sector público, pero sí será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas.

Si la suma de dichas actividades es igual o superior a cuarenta horas semanales, no será posible la compatibilidad con cualquier otra actividad pública o privada.

En cualquier caso, los que opten por desarrollar su función docente en régimen de dedicación a tiempo completo no podrán compatibilizar las indicadas actividades con cualquier otra pública o privada.

3. Dicho profesorado percibirá las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a su régimen de dedicación a la docencia con cargo al presupuesto de Universidad.

Asimismo, percibirán un complemento asistencial, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Salud, en función de la jornada complementaria asistencial que realicen.

4. Lo establecido en los apartados precedentes se entenderá sin perjuicio de las actividades de investigación científica y técnica que se puedan realizar, al amparo del artículo 11 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El presupuesto del Instituto Nacional de la Salud habrá de adecuarse para reflejar en sus créditos las obligaciones derivadas de la integración de los Hospitales Clínicos.

Segunda.–Dentro de las disponibilidades financieras de los Presupuestos Generales del Sector Público Estatal se tendrán en cuenta las inversiones necesarias para adecuar, a medio plazo, las instalaciones y equipamiento de los Hospitales Clínicos a su integración en la red sanitaria de la Seguridad Social.

Tercera.–Con cargo a las consignaciones que en los presupuestos de las Universidades de los correspondientes Hospitales Clínicos que quedan integrados figuran, para actividades docentes de dichos hospitales, los mismos percibirán un módulo económico por alumno y año académico, en concepto de utilización del hospital para la docencia práctica.

Cuarta.–La correspondiente Comisión de Transferencias del patrimonio a que alude el artículo 4.° de la presente Orden, considerará específicamente excluido de transferencia el inmueble del nuevo Hospital Materno-Infantil de la Universidad de Valladolid.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE DEFENSA

19460 *ORDEN 48/1985, de 10 de septiembre, por la que se establecen los modelos tipo de cláusulas administrativas particulares y proyecto de contrato sustitutivo de los pliegos de bases para los diferentes sistemas de contratación de suministros.*

El artículo 82 del vigente Reglamento de Contratos del Estado dispone que podrán establecerse modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares, de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

Este precepto, establecido para los contratos de obras, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo 84 de la Ley es igualmente de aplicación a los contratos de suministros, y, por consiguiente, a los pliegos de cláusulas administrativas de sus pliegos de bases, y a los proyectos de contrato sustitutivos de aquéllos.

Siendo necesario unificar las diferentes disposiciones vigentes sobre esta clase de modelos tipo, algunas de las cuales fueron dictadas con anterioridad a la constitución del Ministerio de Defensa, por la presente disposición se publican los modelos tipos, que, a todos los efectos, han de ser utilizados en lo sucesivo por los órganos gestores de la contratación del Ministerio de Defensa en los diferentes supuestos de concurso, contratación directa con promoción de ofertas, y contratación directa sin promoción de ofertas.

En su virtud, y previo dictamen favorable de la Asesoría Jurídica General de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Artículo único.–Se aprueban los modelos tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares de los pliegos de bases de los contratos de suministros, cuando el sistema de contratación sea el